



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 162

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00341-01

Resuelve el despacho la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El asunto fue asignado a esta Magistratura el 30 de julio de 2018¹; se admitió el recurso de apelación interpuesto el 2 de mayo de 2019; el 5 de junio de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público y se ingresó el asunto al despacho para fallo el 15 de julio de 2019, con el turno 354.

El 13 de agosto de 2019, la parte actora elevó solicitud para que se resolviera de forma pronta y oportuna el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, la cual fue atendida por este despacho judicial el 30 de septiembre de 2019, indicando la asignación de turno establecida y precisando la imposibilidad de alteración de turno, en atención a que no se observaba una prelación legal que así lo permitiera, máxime cuando el tema objeto de controversia-*reconocimiento y pago de pensión de vejez*- abarcaba más de la mitad de los procesos asignados al despacho en segunda instancia y no se avizoraba la condición de salud alegada por el demandante.

El 28 de mayo de 2021, el demandante solicitó nuevamente trámite especial y preferencia respecto a la apelación de sentencia, en atención a que es sujeto de especial protección por tratarse de un adulto mayor que padece un

¹ El presente asunto se asignó por reparto el 26 de julio de 2018 y paso al sustanciador del Despacho el 30 de julio de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

delicado estado de salud, aunado a que el derecho deprecado es reconocido como un derecho a la seguridad social, relacionado con el mínimo vital.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que lo solicitado escapa de la órbita del derecho de petición, al pretenderse con el mismo poner en funcionamiento el aparato judicial², se procede analizar si es procedente dar prelación al asunto y alterar el turno que le fue asignado al expediente de la referencia para dictar fallo de segunda instancia.

2. Resolución del problema jurídico planteado

Como se indicó, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-33-33-007-2014-00341-01, ingresó al despacho para fallo de segunda instancia el 15 de julio de 2019, con el turno 354; sin embargo, ante la evacuación de varios asuntos precedentes y la redistribución y homologación en este Tribunal, conforme el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el puesto asignado para el asunto descendió a la casilla 155, turno que se establece conforme al orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para dictar fallo de segunda instancia.

Respecto a la asignación de turnos para dictar sentencias judiciales el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá

² Sentencia T- 172 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

No obstante, existen ciertas excepciones para el turno establecido como es el caso de los asuntos que pueden ser decididos mediante sentencia anticipada o que tienen prelación legal, verbigracia, las acciones constitucionales, así como los procesos que por su naturaleza o por solicitud del Ministerio Público, son de importancia jurídica y trascendencia social; aunado a ello, jurisprudencialmente se advierte como excepciones asuntos en los cuales hay lugar a aplicar un precedente judicial o la situación particular de la parte que se encuentra en turno, pues su estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, permiten que pueda ser atendida primero que las personas con turno anterior³.

Criterios de asignación que garantizan el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues con ello se *“impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución”*⁴.

Sobre la excepción por estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, la Corte Constitucional ha tenido posibilidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones, entre ellas, a través de sentencia T-945 A de 2008, en la que se señaló que cuando se advierte que el demandante es un sujeto de especial protección, eventualmente, puede accederse a la prelación requerida, por tratarse de una persona de avanzada edad, quien además pudiera presentar complicaciones en su estado de salud, o alguna particularidad que agravara su condición y, en caso de mantenerse el turno asignado, resultaría probable que la persona falleciera antes de que se decidiera el asunto en el que tiene interés, lo cual derivaría en la vulneración del derecho fundamental al acceso

³ Ver sentencias T-499 de 2002, T- 429 de 2005, T-708 de 2006, T- 293 de 2009, entre otras.

⁴ Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

a la administración de justicia del titular de protección reforzada⁵, específicamente expresó:

“La Sentencia T-708 de 2006^[10] compendió dichos criterios y a ellos se remite en esta oportunidad la Sala:

En primer lugar, **la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional.** La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que *“todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración”*.

En segundo término, **para que pueda modificarse el turno de fallo se requiere que la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.** La jurisprudencia dice que *“es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad”*.

Finalmente, **debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia.** En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que *“la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar*

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Providencia Del 26 De Marzo De 2021, Radicación Número: 76001-23-31-000-2010-00159-01(57400), Actor: Cecilia Urmendiz Valencia Y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Cali, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.

En Sentencia T-220 de 2007 esta Sala de Revisión resumió así el criterio de protección a que se ha hecho referencia:

“No obstante que, conforme a lo que se ha expresado, la excepción prevista en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, no resulta aplicable para ponderar los intereses individuales de las partes en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que, en todo caso, la valoración sobre la procedencia de la misma corresponde al juez del conocimiento, la Corte ha señalado que es posible identificar una hipótesis de inaplicación de la regla sobre el turno de los fallos que se deriva directamente de la Constitución. Se trata, tal como ha sido configurada por la jurisprudencia constitucional, de una hipótesis igualmente restrictiva, para no hacer inane la norma, pero que no puede desconocer realidades con incidencia constitucional, como la que se presenta cuando condiciones extremas de atraso judicial tienen un impacto significativo sobre sujetos de especial protección constitucional que afrontan condiciones particularmente difíciles.” (Sentencia T-220 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para que sea posible otorgar prelación al fallo de un asunto respecto de los demás, se requiere que el solicitante demuestre que se adecúa a alguno de los supuestos establecidos en la ley, de forma tal que, las particularidades del caso justifiquen un trato desigual, en aras de proteger otros derechos de igual relevancia⁶.

Revisadas las condiciones particulares del demandante, de acuerdo con lo expresado en la petición y lo consignado en la historia clínica aportada, se observa que se trata de un hombre de 65 años de edad⁷, que cuenta con distintas afecciones de salud, entre ellas, hipertensión arterial, diabetes mellitus, cardiopatía isquémica chagásica, aterosclerosis del corazón, ICC con FEVI desconocida, quien reclama el reconocimiento a la pensión por actividades de alto riesgo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que si bien el demandante no puede catalogarse como una persona de la tercera edad⁸, si se advierte que

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Providencia Del 26 De Marzo De 2021, Radicación Número: 76001-23-31-000-2010-00159-01(57400), Actor: Cecilia Urmendiz Valencia Y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Cali, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

⁷ F. 87 C1 y de acuerdo con lo consignado en la historia clínica aportada.

⁸ Sentencia T-015 de 2019 “(...) Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE [31]. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el *ad quem*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

presenta complicaciones de salud graves que permiten inferir a esta Magistratura que en virtud de la fecha de ingreso al Despacho del presente asunto, el mismo tardaría en evacuarse, lo que causaría un perjuicio indirecto a sus condiciones de vida, pues lo reclamado versa sobre el reconocimiento pensional, razón por la cual, se accederá a la petición de prelación de sentencia, toda vez que, pese a las medidas que se han adoptado para evacuar la alta congestión que sufren los despachos del Tribunal Administrativo de Meta, las mismas no son suficientes para que en un tiempo prudente sea proyectada la decisión de fondo dentro del presente asunto.

Recapitulando, de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios acreditados permiten que el orden de fallos en segunda instancia se altere ante la necesidad apremiante de proteger los derechos fundamentales del señor LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prelación de fallo solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la providencia, ingrese el asunto al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE^[32], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecae5d29f9e634196c1e908bef14951289418994aa56b6211e433a99431d8083

Documento generado en 29/06/2021 04:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>